



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2476/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2476/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó copias certificadas de los documentos emitidos por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Alcaldía, Copia certificada, Comité de Patrimonio inmobiliario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2476/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Iztacalco**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2476/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial en la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524004959**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



En mérito de lo presente, me permito solicita 2 (dos) Copias Certificadas de la siguiente información:

1.- Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados). SE ADJUNTA OFICIO.

4.- Del Oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición.

3.- Se sirva adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997. SE ADJUNTA OFICIO.

Asimismo, autorizo en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo a los CC. Mario González Alcántara, Mónica González Alcántara, y Mayra Alejandra Samano Sánchez.

[...][Sic.]

Archivo adjunto de solicitud

Delegacion Iztacalco.pdf

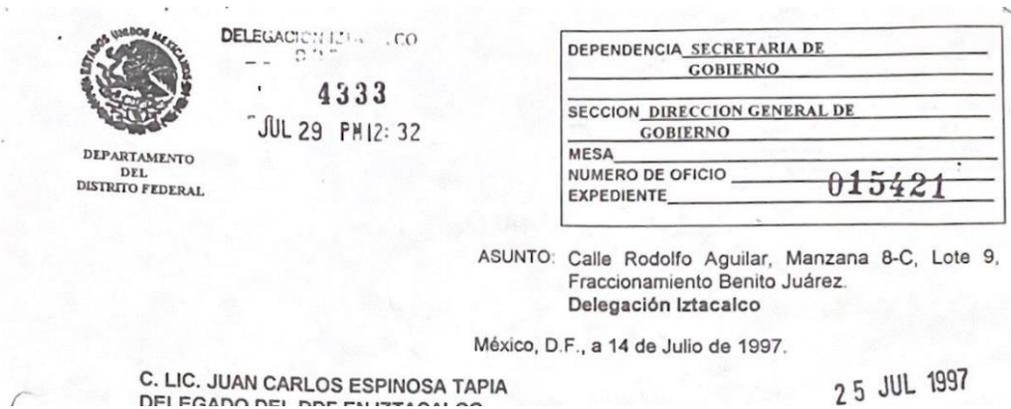
Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

A su solicitud el particular anexó un documento formato PDF, constante de una foja, el cual, contiene lo siguiente:



C. LIC. JUAN CARLOS ESPINOSA TAPIA
DELEGADO DEL DDF EN IZTACALCO
P R E S E N T E .

25 JUL 1997

Me refiero a la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité del Patrimonio Inmobiliario celebrada el pasado 19 de junio del presente año, respecto a la enajenación a título oneroso del predio citado al rubro, con una superficie de 24.00 metros cuadrados propiedad del Departamento del Distrito Federal.

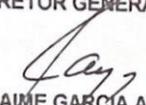
El texto del Acuerdo quedo en los siguientes términos:

"Se autoriza la enajenación a título oneroso del predio ubicado en calle Rodolfo Aguilar, Mza. 8-C Lote 9, Fraccionamiento Benito Juárez, Delegación Iztacalco con una superficie 24.00 metros cuadrados, en favor del C. [REDACTED]".

Enterado del contenido del Acuerdo, mucho agradeceré nos mantenga informados del avance para su cumplimentación.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL DIRECTOR GENERAL



LIC. JAIME GARCÍA AZCOYTIA.



c.c.p. C. Lic. Justo García Río.- Director de Consejos y Comités.

JGR/masa*

[...][Sic.]

2. Respuesta. El veinte de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/520/2024** de fecha diecisiete de mayo, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074524004959**, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, en el que emite un pronunciamiento fundado y motivado por medio del similar **JUDSICC/121/2024**.

De conformidad con los artículos 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **JUDSICC/121/2024** de fecha catorce de mayo, signado por el J.U.D. de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero al memorándum número **AIZT/JUDACDH/491/2024** de fecha catorce de mayo del presente año, referente al **SISAI** con número de folio **092074524004959**, mediante el cual el peticionario solicita:

"En mérito de lo presente, me permito solicitar 2 (dos) Copias Certificadas de la siguiente información: 1.- Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre). SE ADJUNTA OFICIO. 4.- Del oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición. 3.- Se sirva adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997. SE ADJUNTA OFICIO. Asimismo, autorizo en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo a los CC. Mario González Alcántara, Mónica González Alcántara, y Mayra Alejandra Samano Sánchez" (SIC).

R: sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, no se encontró documental alguna respecto de las documentales que nos ocupan; por tanto, esta Jefatura de Unidad, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cita en Plaza de la Constitución número 1, Planta Baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080; teléfono: 5345-8000 Exts. 1384 y 1599, correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

[...][Sic.]

- 3. Recurso.** El veinticuatro de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones II y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las Minutas:

Oficios: AIZT/JUDACDH/520/2024, de fecha 17 de Mayo del 2024

Oficio: JUDSICC/121/2024, de fecha 14 de Mayo del 2024

Mediante los cuales se pretende responder mi petición de información pública con Folio: 092074524004959, toda vez que el Sujeto Obligado (Alcaldía de Iztacalco), TIENE BAJO SU RESGUARDO LA INFORMACION SOLICITADA POR EL PROMOVENTE, conforme al numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

UNICO.- La Alcaldía de Iztacalco, arbitrariamente niega la existencia de la información, NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESGUARDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PROMOVENTE, (de copias certificadas del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997), conforme a lo establecido en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

Esto es así, ya que LA ALCALDÍA DE IZTACALCO FORMA PARTE DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO, por ende, tiene las obligaciones de: "PRESENTAR INFORME SOBRE LAS OPERACIONES INMOBILIARIA APROBADAS POR EL COMITÉ QUE SE HAYAN EFECTUADO EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LLEVAR EL CONTROL DE SEGUIMIENTO Y AVANCE DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS AL PLENO DEL COMITÉ EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA", acorde a lo establecido en el numeral Séptimo fracciones IV, y VII, del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, QUE EN ESTE CASO, ES LA ENAJENACION ONEROSA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN LA ALCALDIA DE IZTACALCO, tal y como se indica en el oficio: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime Garcia Azcoytia, Director General de Gobierno dependiente de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, (exhibido por el promovente).

Luego entonces, SI EL SUSCRITO SOLICITO UNAS COPIAS CERTIFICADAS del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997, E INCLUSO ADJUNTO COPIA del Oficio con Número: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime Garcia Azcoytia, Director General de Gobierno dependiente de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, DENTRO DEL CUAL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL SUSCRITO Y QUE LA ENAJENACION DE UN INMUEBLE EN LA ALCALDIA DE IZTACALCO, es evidente que el Sujeto Obligado está obligado a conservar en sus archivos, registros o expedientes, TODO LO REFERENTE A LA ENAJEACION DEL PREDIO, y por lo menos debió realizar una búsqueda en los archivos de la Jefatura Delegacional, Subdirección de lo Contencioso, Subdirección de Construcciones y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad de Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliario, Convenios y Contratos, ya que conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía de Iztacalco con Número: MA-IZC-23-443F7BAF, resguarda información con respecto al patrimonio inmobiliario del Sujeto Obligado.
[...]

A su recurso de revisión, el particular anexó la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de diciembre de dos mil diez.

4. Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2476/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de junio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico mediante el oficio

AIZT/SUT/806/2024, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Iztacalco, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [REDACTED], respecto a la solicitud **092074524004959** mediante el cual se señala lo siguiente:

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”.

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/ 570 /2024** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **IZT/JUDACDH/570/2024**, de fecha seis de junio, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 243 de la fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP.2476/2024 de la solicitud 092074524004959, se anexan oficios IZT/JUDACDH/569/2024 dirigido al C. [REDACTED], IZT/JUDACDH/568/2024 remitido a la C. **LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ** Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente al ahora recurrente al correo electrónico [REDACTED], así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/JUDACDH/568/2024**, de fecha seis de junio, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento con Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2476/2024**, admitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual presenta los siguientes alegatos:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones II y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las Minutas:

Oficios: AIZT/JUDACDH/520/2024, de fecha 17 de Mayo del 2024

Oficio: JUDSICC/121/2024, de fecha 14 de Mayo del 2024

Mediante los cuales se pretende responder mi petición de información pública con Folio: 092074524004959, toda vez que el Sujeto Obligado (Alcaldía de Iztacalco), TIENE BAJO SU RESGUARDO LA INFORMACION SOLICITADA POR EL PROMOVENTE, conforme al numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

UNICO.- La Alcaldía de Iztacalco, arbitrariamente niega la existencia de la información, NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESGUARDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PROMOVENTE, (de copias certificadas del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997), conforme a lo establecido en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

Esto es así, ya que LA ALCALDÍA DE IZTACALCO FORMA PARTE DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO, por ende, tiene las obligaciones de: “PRESENTAR INFORME SOBRE LAS OPERACIONES INMOBILIARIA APROBADAS POR EL COMITÉ QUE SE HAYAN EFECTUADO EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LLEVAR EL CONTROL DE SEGUIMIENTO Y AVANCE DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS AL PLENO DEL COMITÉ EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA”, acorde a lo establecido en el numeral Séptimo fracciones IV, y VII, del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, QUE EN ESTE CASO, ES LA ENAJENACION ONEROSA DE INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN LA ALCALDIA DE IZTACALCO, tal y como se indica en el oficio: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime Garcia Azcoytia, Director General de Gobierno dependiente

de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, (exhibido por el promovente).

Luego entonces, SI EL SUSCRITO SOLICITO UNAS COPIAS CERTIFICADAS del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997, E INCLUSO ADJUNTO COPIA del Oficio con Número: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime Garcia Azcoytia, Director General de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, DENTRO DEL CUAL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL SUSCRITO Y QUE LA ENAJENACION DE UN INMUEBLE EN LA ALCALDIA DE IZTACALCO, es evidente que el Sujeto Obligado está obligado a conservar en sus archivos, registros o expedientes, TODO LO REFERENTE A LA ENAJEACION DEL PREDIO, y por lo menos debió realizar una búsqueda en los archivos de la Jefatura Delegacional, Subdirección de lo Contencioso, Subdirección de Construcciones y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad de Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliario, Convenios y Contratos, ya que conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía de Iztacalco con Número: MA-IZC-23-443F7BAF, resguarda información con respecto al patrimonio inmobiliario del Sujeto Obligado.” (sic)

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se pronuncia sobre el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, se solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos por medio del oficio AIZT/JUDACDH/564/2024, brindara atención al presente ocurso, por lo que se anexa copia del oficio JUDSICC/141/2024, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que

a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **JUDSICC/141/2024**, de fecha seis de junio, signado por la J.U.D. de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

MARÍA BARRERA TAPIA, en mi carácter de Jefa de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, me refiero al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2476/2024, respecto del folio SISAI 092074524004959; ante usted con el debido respeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.I.- A través de Proveído emitido con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formuló ACUERDO en el sentido de **expresar alegatos y/o exhibir pruebas por el sujeto obligado.**

ALEGATOS

II.I.- En el ACUERDO PRIMERO, del Proveído emitido con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ese Instituto de Transparencia "... ADMITE a trámite el recurso de revisión..."

Sobre el particular, es preciso señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en IZTACALCO, a través del memorándum JUDSICC/121/2024 de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, **hizo de conocimiento que la información solicitada no obra dentro de los acervos de esta Jefatura de Unidad**

Departamental, respecto a la solicitud 092074524004959; por lo cual, con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; a efecto de que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

En ese sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, por tanto, no se encuentra en condiciones de proveer conforme a lo solicitado por el recurrente.

HECHOS

III.I.- Tocante a: "...manifestar lo que a su derecho convenga..."

En ese sentido, a fin de desahogar la solicitud de información Pública, con número de folio 092074524004959 en la que el recurrente solicitó lo siguiente:

"En mérito de lo presente, me permito solicitar 2 (dos) Copias Certificadas de la siguiente información: 1.- Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre). SE ADJUNTA OFICIO. 4.- Del oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición. 3.- Se sirva adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997. SE ADJUNTA OFICIO. Asimismo, autorizo en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo a los CC. Mario González Alcántara, Mónica González Alcántara, y Mayra Alejandra Samano Sánchez" (SIC).

R: Sobre el particular me permito informar que el documento referido, materia de la presente solicitud, **no encuadra dentro del plazo señalado de CONSERVACIÓN establecido en el artículo 42 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el cual señala un máximo de 25 años;** no obstante a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, no se localizó documental alguna respecto a lo solicitado, por lo cual, esta Jefatura de Unidad no cuenta con elementos para proveer de conformidad a lo solicitado.

En razón de lo anterior, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, REITERA la **orientación a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**; a efecto de que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

P R U E B A S

IV.I DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN UNA (1) FOJA EN COPIA SIMPLE DEL MEMORÁNDUM JUDSICC/121/2024 DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

D E R E C H O

V.I.- A fin de garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales a la información, con fundamento en los artículos 201, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 2476/2024**, dictada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente recurso, se garantizó el acceso a la información pública de la solicitud **092074524004959**, tendiendo a los elementos de validez, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en mérito del precepto citado, este Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Instituto de Transparencia, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

En virtud de lo manifestado, se ha garantizado al Recurrente su derecho humano de acceso a la información pública.

I N S T R U M E N T A L D E A C T U A C I Ó N

VII.I.- CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO Y EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONVENIOS Y CONTRATOS, A LO ORDENADO POR ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO:

PRIMERO.- Se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones descritas en el cuerpo del presente escrito, como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO.- Se tenga por cumplido el ordenamiento del Instituto, mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, debido a que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, está dando cabal cumplimiento a lo instruido por el H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se informa lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/JUDACDH/569/2024**, de fecha seis de junio, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento con Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2476/2024**, admitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual presenta los siguientes alegatos:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones II y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las Minutas:

Oficios: AIZT/JUDACDH/520/2024, de fecha 17 de Mayo del 2024

Oficio: JUDSICC/121/2024, de fecha 14 de Mayo del 2024

Mediante los cuales se pretende responder mi petición de información pública con Folio: 092074524004959, toda vez que el Sujeto Obligado (Alcaldía de Iztacalco), TIENE BAJO SU RESGUARDO LA INFORMACION SOLICITADA POR EL PROMOVENTE, conforme al numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

UNICO.- La Alcaldía de Iztacalco, arbitrariamente niega la existencia de la información, NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESGUARDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PROMOVENTE, (de copias certificadas del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997), conforme a lo establecido en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, en relación con los numerales 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Públicos.

Esto es así, ya que LA ALCALDÍA DE IZTACALCO FORMA PARTE DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO, por ende, tiene las obligaciones de: “PRESENTAR INFORME SOBRE LAS OPERACIONES INMOBILIARIAS APROBADAS POR EL COMITÉ QUE SE HAYAN EFECTUADO EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO LLEVAR EL CONTROL DE SEGUIMIENTO Y AVANCE DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS AL PLENO DEL COMITÉ EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA”, acorde a lo establecido en el numeral Séptimo fracciones IV, y VII, del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de Diciembre del año 2010, QUE EN ESTE CASO, ES LA ENAJENACION ONEROSA DE IN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN LA ALCALDIA DE IZTACALCO, tal y como se indica en el oficio: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime Garcia Azcoytia, Director General de Gobierno dependiente de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, (exhibido por el promovente).

Luego entonces, SI EL SUSCRITO SOLICITO UNAS COPIAS CERTIFICADAS del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de Junio de 1997,

E INCLUSO ADJUNTO COPIA del Oficio con Número: 015421, de fecha 14 de Julio de 1997, signado por el Lic. Jaime García Azcoytía, Director General de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, DENTRO DEL CUAL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL SUSCRITO Y QUE LA ENAJENACION DE UN INMUEBLE EN LA ALCALDIA DE IZTACALCO, es evidente que el Sujeto Obligado está obligado a conservar en sus archivos, registros o expedientes, TODO LO REFERENTE A LA ENAJENACION DEL PREDIO, y por lo menos debió realizar una búsqueda en los archivos de la Jefatura Delegacional, Subdirección de lo Contencioso, Subdirección de Construcciones y Desarrollo Urbano, Jefatura de Unidad de Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliario, Convenios y Contratos, ya que conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía de Iztacalco con Número: MA-IZC-23-443F7BAF, resguarda información con respecto al patrimonio inmobiliario del Sujeto Obligado.” (sic)

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se pronuncia sobre el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, se solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos por medio del oficio AIZT/JUDACDH/564/2024, brindara atención al presente recurso, por lo que se anexa copia del oficio JUDSICC/141/2024, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **JUDSICC/141/2024**, de fecha seis de junio, signado por el J.U.D. de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

MARÍA BARRERA TAPÍA, en mi carácter de Jefa de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2476/2024**, respecto del **folio SISAI 092074524004959**; ante usted con el debido respeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.I.- A través de Proveído emitido con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formuló **ACUERDO** en el sentido de **expresar alegatos y/o exhibir pruebas por el sujeto obligado**.

ALEGATOS

II.I.- En el **ACUERDO PRIMERO**, del Proveído emitido con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ese Instituto de Transparencia "... **ADMITE** a trámite el recurso de revisión..."

Sobre el particular, es preciso señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en IZTACALCO, a través del memorándum **JUDSICC/121/2024** de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, **hizo de conocimiento que la información solicitada no obra dentro de los acervos de esta Jefatura de Unidad**

VII.I.- CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO Y EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONVENIOS Y CONTRATOS, A LO ORDENADO POR ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO:

PRIMERO.- Se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones descritas en el cuerpo del presente escrito, como si a la letra se insertasen.

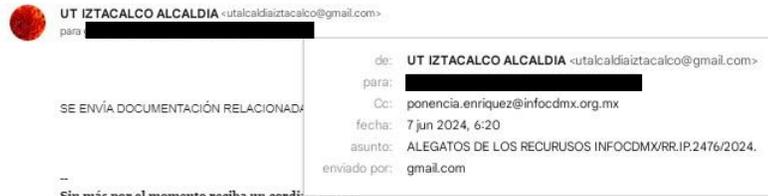
SEGUNDO.- Se tenga por cumplido el ordenamiento del Instituto, mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, debido a que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, está dando cabal cumplimiento a lo instruido por el H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se informa lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

Asimismo, acredito haber remitido información vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

ALEGATOS DE LOS RECURSOS INFOCDMX/RR.IP.2476/2024.



ATENTAMENTE:

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los recibe. Se aplican las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales en los artículos 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de mayo y, el recurso fue interpuesto el veinticuatro de ese mismo mes, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente es posible observar que el sujeto obligado no solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, además de que de las constancias que obran en el presente recurso de revisión no es posible observar que el sujeto obligado haya emitido al medio que señaló el particular para tales efectos, una respuesta complementaria o su escrito de alegatos.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente no es posible deducir que se esté ante una de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó copias certificadas respecto de los siguientes documentos:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos , señalando lo siguiente:
1. Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha	Indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esa Jefatura, no se encontró documental alguna respecto de

<p>19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m2 (Veinticuatro Metros Cuadrados).</p> <p>2. Del Oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición.</p> <p>3. Se sirva adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997.</p>	<p>las documentales que nos ocupan; por tanto, esta Jefatura de Unidad, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cita en Plaza de la Constitución número 1, Planta Baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080; teléfono: 5345-8000 Exts. 1384 y 1599, correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.</p> <p>Lo anterior, sin realizar la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado que orientó en su respuesta para que la entonces persona solicitante hiciera la solicitud.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Alegatos y manifestaciones del	
Recurso de revisión	Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, argumentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Alcaldía Iztacalco se encuentra obligada a resguardar la información peticionada toda vez que forma parte del Comité de Patrimonio Inmobiliario. 	<p>El sujeto obligado, a través de la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, señaló que el documento referido, materia de la presente solicitud, no encuadra dentro del plazo señalado de conservación establecido en el artículo 42 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el cual señala un máximo de 25 años; no obstante a lo anterior, me permito hacer de su</p>

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none">- El sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos. | conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, no se localizó documental alguna respecto a lo solicitado, por lo cual, esta Jefatura de Unidad no cuenta con elementos para proveer de conformidad a lo solicitado. |
|---|---|

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular solicitó copias certificadas respecto de los siguientes documentos:

1. Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario que en su Quincuagésimo Séptima Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997, respecto de la enajenación de predio ubicado en Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote-9, Fraccionamiento Benito Juárez (actualmente Campamento 2 de Octubre), Delegación Iztacalco (actualmente Alcaldía de Iztacalco), Ciudad de México, con una Superficie de 24 m² (Veinticuatro Metros Cuadrados).
2. Del Oficio de Respuesta emitido por la Delegación Iztacalco, (Alcaldía de Iztacalco), al oficio que se adjunta a la presente petición.

3. Se sirva adjuntar todos los documentos que integran el Del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997.

El sujeto obligado dio respuesta indicando que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esa Jefatura, no se encontró documental alguna respecto de las documentales peticionadas; por lo que orientó a la entonces persona solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para que realice ésta realizara un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular

no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia y a efecto de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud de información a todas sus áreas con competencia, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos

- Proporcionar garantías para que el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía en materia de convenios y contratos, se realice en el marco de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas.
- Revisar la legalidad y formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole para su elaboración conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.
- Analizar los Eventos de Licitación Pública Nacional, invitación restringida y Adjudicación Directa, derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como a la ley de Obras públicas del Distrito Federal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para su ejecución.

- Revisar convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, desde un punto de vista normativo, para su validación.
- Realizar la participación en los procesos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía, para atender los principios de legalidad, honestidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.
- Coordinar las respuestas de solicitud ciudadana por cualquier medio para su atención.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público para su cumplimiento.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos**, tiene atribuciones para realizar la participación en los procesos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía, para atender los principios de legalidad, honestidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado, remitió la solicitud de información para su atención a la unidad administrativa con competencia para detentar lo petitionado, esto es, a la **Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos**, no obstante lo anterior, indicando que no contaba con la información petitionada orientando a la entonces persona solicitante a que realizara su solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, sin indicar o abundar sobre el porqué no contaba con la información petitionada, mucho menos cuando de la propia solicitud el particular otorgó indicios de que la información petitionada resultaba de su competencia, al proporcionar un oficio sobre lo petitionado que fue dirigido al sujeto obligado, por otra parte, solo mencionó que la referida información podría

obrar en el Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar y motivar por qué dicha dependencia contaba con facultad concurrente para ostentar lo peticionado, además de que no remitió la solicitud de información a dicha Secretaría.

Adicionalmente, cabe señalar que de la respuesta puede advertirse que el sujeto obligado no realizó un búsqueda exhaustiva de la información, dado que de la propia respuesta es posible deducir que el sujeto obligado solo realizó la búsqueda en el archivo de trámite del área administrativa competente omitiendo realizar una búsqueda en el archivo de concentración e histórico del sujeto obligado, lo cual era procedente dado las fechas de los documentos peticionados, esto del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Quincuagésimo Séptimo Sesión Ordinaria (57/99) de fecha 19 de junio de 1997.

A mayor abundamiento, sirve precisar que de la información anexa remitida por la entonces persona solicitante se advierte una documental misma que fue dirigida al entonces Delegado de la ahora Alcaldía por el entonces Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, tal y como se ilustra a continuación:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACIÓN IZTACALCO

4333

JUL 29 PM 12:32

FORMA C-1

DEPENDENCIA	SECRETARIA DE GOBIERNO
SECCION	DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
MESA	
NUMERO DE OFICIO	015421
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Calle Rodolfo Aguilar, Manzana 8-C, Lote 9, Fraccionamiento Benito Juárez, Delegación Iztacalco

México, D.F., a 14 de Julio de 1997.

C. LIC. JUAN CARLOS ESPINOSA TAPIA
DELEGADO DEL DDF EN IZTACALCO
PRESENTE.

25 JUL 1997

Me refiero a la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité del Patrimonio Inmobiliario celebrada el pasado 19 de junio del presente año, respecto a la enajenación a título oneroso del predio citado al rubro, con una superficie de 24.00 metros cuadrados propiedad del Departamento del Distrito Federal.

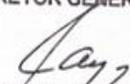
El texto del Acuerdo quedo en los siguientes términos:

"Se autoriza la enajenación a título oneroso del predio ubicado en calle Rodolfo Aguilar, Mza. 8-C Lote 9, Fraccionamiento Benito Juárez, Delegación Iztacalco con una superficie 24.00 metros cuadrados, en favor del C. [REDACTED]"

Enterado del contenido del Acuerdo, mucho agradeceré nos mantenga informados del avance para su cumplimentación.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL DIRECTOR GENERAL


LIC. JAIME GARCÍA AZCOYTIA.

Adicionalmente, el sujeto obligado tampoco señaló a la persona recurrente los motivos por los cuales no detentaba la información, a pesar de existir indicios que debía contar con ella, ni indica en su caso cuando fue dada de baja ni otorga acceso al acta de baja, emitida por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) u homólogo dada la periodicidad de lo peticionado.

Por su parte, mediante respuesta complementaria, el sujeto obligado indicó que la información peticionada "[...]no encuadra dentro del plazo señalado de conservación establecido en el artículo 42 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el cual señala un máximo de 25 años[...]" no obstante lo anterior, se le recuerda al sujeto obligado que el **Catálogo de disposición documental** es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, **los plazos de conservación** y la disposición de las series documental; por lo que la conservación de los expedientes se hace con base en lo establecido en dicho Catálogo de Disposición Documental que debe elaborar y publicar cada sujeto obligado en sus portales institucionales y en la plataforma de transparencia.

Por lo que, se le recuerda al sujeto obligado que, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 116 de la Ley General de Archivos **es motivo de infracción no publicar** el catálogo de disposición documental, el dictamen y el **acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local.**

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la Ley de Transparencia, dado que en la respuesta no se indican las razones y los motivos por la cual no detentan la información solicitada en la solicitud materia del presente recurso.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas sus unidades administrativas con competencia, de la que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, así como en el archivo de concentración y el archivo histórico del sujeto obligado.**
- **Explique las razones por las cuáles la Secretaría de Administración y Finanzas resulta parcialmente competente para atender lo solicitado y realice la remisión del folio de la solicitud de información.**
- **En caso de localizar la información solicitada deberá proporcionársela al solicitante en el medio que señaló para tales efectos, en caso, de no ser posible, deberá realizar lo prescrito en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, tomando en consideración lo señalado en el artículo 223, de la referida ley.**

- En caso de no localizar la información solicitada, realizar lo señalado en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena



que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2476/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.